

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0688
DEMANDANTE: CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL
CONTRA: GEYSHA GUERRERO Y DANYLO MARIMON PEREA
APODERADO: Carlos J. Saavedra Bohórquez

2020-11-25 18:29

JUZGADO CIVIL MPM.

0-24
Terminos
6903-38-13
Laura GP
TB

Señor Juez

OMAR JULIAN RIOS GÓMEZ

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo QUIROGRAFARIO de condominio BUNGALOWS EL SOL contra GEYSA GLADIS GUERRERO y otro.

Origen: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Radicado: 2017 - 0688

ASUNTO: Recurso de reposición contra los numerales 2 y 4 del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado por estado el 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se corre traslado a este apoderado del avalúo catastral y la rendición de cuentas del secuestro, y se toman otras determinaciones.

CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los señores GEYSHA GLADIS GUERRERO CETINA Y DANILO MARIMON PEREA, ya reconocido en autos, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a interponer recurso de reposición contra los numerales 2 y 4 del auto del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero advertir que los numerales 2 y 4 del auto del asunto, son sujeto de prejudicialidad respecto de la decisión frente a la nulidad impetrada por este apoderado contra el secuestro, y frente a la decisión sobre la sustitución de embargos.

Así mismo, claramente vulneran el debido proceso toda vez que la nulidad impetrada contra el secuestro no está en firme, y tampoco se ha resuelto sobre la sustitución de embargos, caso por el cual, no se puede resolver sobre el avalúo del predio que esta ilegalmente secuestrado y tampoco se puede resolver sobre la fecha para fijar el remate del predio. Así las cosas, mal haría este apoderado pronunciarse sobre el valor de un inmueble sobre el cual aún se encuentra en duda de la procedencia de este, sobre todo cuando falta del pronunciamiento sobre la sustitución de embargos con el dinero ya consignado a órdenes del despacho.

Así las cosas, reitero que el inciso segundo es violatorio de la ley procesal y del debido proceso toda vez que no puede resolver de fondo la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia del remate, únicamente con el pronunciamiento del numeral 2 del auto atacado, si antes no se ha resuelto la solicitud de nulidad y la sustitución de embargos.

Por otro lado, recorro también el numeral 4 de dicho auto toda vez que no es dable pronunciarse sobre la rendición de cuentas de un secuestro totalmente ilegal y un secuestro ilegítimo, el cual está siendo objeto de pronunciamiento de este despacho y no se encuentra en firme la decisión respecto de la nulidad del mismo secuestro. Aunado a lo anterior se deja de presente que dichos secuestros ilegítimos e ilegales han faltado completamente a su función como administradores de la propiedad toda vez que no ha realizado ningún tipo de labor administrativa del predio, como se demostrará en documentos y testimonios que en su momento se aportarán como prueba y como lo entraré a explicar en su oportunidad una vez resuelto este recurso de reposición.

Así las cosas, tampoco puede este apoderado pronunciarse respecto de una rendición de cuentas hasta tanto no

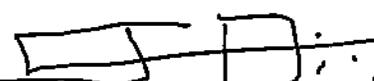
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0888
DEMANDANTE: CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL
CONTRA: GEYSHA GUERRERO Y DANYLO MARIMON PEREA
APODERADO: Carlos J. Saavedra Bohórquez

se haya resuelto sobre la nulidad del secuestro y se encuentra en firme dicho auto, toda vez que es un secuestro nulo de pleno derecho.

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito a su señoría reponga la decisión del asunto y en su defecto deje sin efecto el numeral 2 y 4 del auto del asunto hasta tanto no se haya resuelto de fondo la sustitución de embargos y la nulidad frente al secuestro presentada en tiempo.

Con el acostumbrado respeto del señor juez, cordialmente,


CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ
C.C. 79'955.524 de Bogotá
T.P. 185.688 del C.S.J.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 02 DIC 2020 se fija el presente traslado
conforme a dispuesto en el Art. 39 del
07 DIC 2020 y venc. el 03 DIC 2020

Secretaria.

|

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ORIGEN: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0688
DEMANDANTE: CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL
CONTRA: GEYSHA GUERRERO Y DANYLO MARIMON PEREA
APODERADO: Carlos J. Saavedra Bohórquez

Señor Juez

OMAR JULIAN RIOS GÓMEZ

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo QUIROGRAFARIO de condominio BUNGALOWS EL SOL contra GEYSA GLADIS GUERRERO y otro.

Origen: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Radicado: 2017 - 0688

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado por estado el 25 de noviembre de 2020 por el cual se rechaza de plano la nulidad del despacho comisorio 0258 del 19 de septiembre de 2017 y del secuestro efectuado por la Alcaldía local de Teusaquillo el día 5 de septiembre de 2019 sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1524230.

CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los señores GEYSHA GLADIS GUERRERO CETINA Y DANILO MARIMON PEREA, ya reconocido en autos, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto del asunto, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

I. ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, es importante advertir que este apoderado, **PROPUSO LA NULIDAD** en contra del despacho comisorio y frente a extralimitación del comisionado en el mismo secuestro, **EN LA OPORTUNIDAD QUE PROPORCIONA LA LEY PARA HACERLO**, siendo esta nulidad una nulidad especial contemplada en el estatuto procesal en el inciso 2 del artículo 40 del C. G. Del P. tal como paso a transcribir.

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Así las cosas, al haberse propuesto tanto en la diligencia de secuestro como dentro del término de los 5 días siguientes de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 40 ya transcrito, esta nulidad quedo propuesta en término. Ahora bien, siendo propuesta la nulidad ante el comisionado en la diligencia de secuestro, esta no debió haber sido absuelta por el mismo comisionado tal como lo dejé consignado en la misma diligencia, pues, la nulidad por falta de competencia no puede ser resuelta por el mismo comisionado siendo esta entidad administrativa, como es el caso de los alcaldes, sino que debe ser resuelta únicamente por el despacho comitente.

Aunado a lo anterior, aun si la nulidad por falta de competencia hubiera sido absuelta por esta entidad administrativa, este solo hecho constituiría una actuación fuera de competencia por ser una entidad administrativa. Nulidad que puede ser propuesta dentro del término legal asignado por el mismo artículo 40 del C.G del P., situación que como se puede observar en el escrito de nulidad, se dio dentro del término.

Así las cosas, la nulidad propuesta fue interpuesta en término y no como dice el despacho, que argumenta que no existió oposición y se declaró legalmente secuestrado el inmueble, toda vez que, si existió oposición y los que aquí se plantea es que tampoco tenía la competencia legal para absolver su propia competencia pues el comisionado es una entidad administrativa que no tiene facultad jurisdiccional y no puede resolver de fondo una situación de derecho, tal como plantea dentro de la nulidad impetrada, y que incluso, habiendo sido legalmente secuestrado el inmueble, (que no lo está) se encierra el término que la ley prevee para la nulidad por extralimitación de las funciones contemplada en el artículo 40 del C. G. del P. la cual incluye la resolución sobre su propia competencia.

Por otra parte, es una nulidad tipificada dentro del estatuto procesal que como ya se dijo, es el exceso de los límites de las facultades que le proporcionaron al despacho comisionado, o lo que es lo mismo, la falta de competencia para realizar ciertas actuaciones por parte del comisionado, la cual es una nulidad especial consagrada en el inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P., y me permito transcribir nuevamente.

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. (...)"

Así las cosas, se puede observar que es una nulidad taxativa para este tipo de casos, y que está tipificada como ya se observó en el artículo 40 del C. G. del P. Además, se encuentra, incluida tácitamente dentro del párrafo del artículo 133 del C. G. del P. el cual dice:

"(...) Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

II. SÓLICTUD

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito a su señoría reponga la decisión del asunto y en su defecto resuelva favorablemente la solicitud de nulidad del despacho comisorio, como de la misma diligencia de secuestro, por los argumentos que se expresaron en la solicitud de nulidad interpuesta en tiempo.

III. REITERACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De conformidad con el inciso segundo (2) el artículo 40 del C. G. del P. interpongo nulidad contra despacho comisorio 0258 del 12 de septiembre de 2017 y del secuestro efectuado por la Alcaldía local de Teusaquillo el día 5 de septiembre de 2019 sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1524230, por los siguientes motivos:

A. FALTA DE COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO.

Dentro de la comisión para el embargo y secuestro del predio de mis poderdantes y dentro de la misma diligencia se pueden observar varios vicios dentro de los cuales se encuentran varios supuestos de falta de competencia de la Alcaldía Local de Teusaquillo para poder realizar dicha diligencia.

En primer lugar, pérdida de competencia por parte de la entidad administrativa comisionada (Alcaldía) para la ejecución del despacho comisorio.

Para esto hay que tener en cuenta dos normas la primera el artículo 39 del Código General del Proceso el cual expresa:

"Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
 ORIGEN: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0888
 DEMANDANTE: CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL
 CONTRA: GEYSHA GUERRERO Y DANYLO MARIMON PEREA
 APODERADO: Carlos J. Seavedra Bohórquez

su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.”

A su vez el artículo 121 del Código General del proceso establece que:

“Parágrafo. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

La concordancia entre estos dos artículos implica que el término máximo que se tiene una entidad administrativa para la realización de la comisión, en este caso para el secuestro de un inmueble, es el término de 1 año el contemplado por el artículo 121 del C. G. del P., más una prórroga de seis meses, contados a partir de la comisión, todo lo anterior con el fin del cumplimiento de los términos de duración del proceso.

Así las cosas para este caso, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, el despacho comisorio fue radicado ante la entidad Alcaldía local de Teusaquillo el día 21 de noviembre de 2017, y efectuado supuestamente el día 15 de agosto de 2019, circunstancia que claramente desborda el término consagrado para tal evento de 1 año con una prórroga de 6 meses, sin que exista en el expediente ningún tipo de justificación para la realización del secuestro en dicha fecha. Es importante aclarar que la justificación debe ser previa no puede ser posterior a los hechos, es decir que la alcaldía no puede en este instante decir que se encontraba muy atareada pues ya sería una justificación extemporánea e inválida.

En segundo lugar, exceso de los límites de las facultades que le otorga tanto la ley como el despacho comisorio, al comisionado entidad administrativa (Alcaldía).

Así pues, carece de competencia la entidad administrativa comisionada (Alcaldía local de Teusaquillo) para decidir asuntos tales como; su propia competencia, el nombramiento de secuestro y de las objeciones de derecho planteadas dentro de la diligencia de secuestro, toda vez que su comisión no le brinda la capacidad jurídica de decidir tales aspectos: por cuanto es una entidad administrativa, quienes son netos ejecutores de las providencias judiciales, a la luz de lo expresado por el precedente contenido en la sentencia STC22050-2017 de magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que expresa:

“Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañedor con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda. (...)

De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
 ORIGEN: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0688
 DEMANDANTE: CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL
 CONTRA: GEYSHA GUERRERO Y DANYLO MARIMON PEREA
 APODERADO: Carlos J. Saavedra Bohórquez

se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente(...)

Así las cosas, los despachos comisorios a entidades administrativas como la Alcaldía de Teusaquillo deben ser absolutamente completos, y solo dejar al comisionado la ejecución de la providencia judicial sin que por ningún motivo pueda este tomar decisión alguna que le correspondiera al juez comitente, como lo es para este caso la designación de un auxiliar de la justicia como secuestre, la decisión de su propia competencia y las objeciones planteadas dentro del secuestro por parte de este apoderado.

Es protuberante y aberrante el exceso de las facultades otorgadas al comisionado, en especial con relación a la designación del secuestre, toda vez que cabe anotar que el artículo 48 del C. G. del P. expresa de manera taxativa sin lugar a interpretación alguna que la designación del secuestre se hará por el juez de conocimiento de manera uninominal y sólo podrá ser relevado por el comisionado por las razones señaladas por el mismo artículo.

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. (...)

(...)

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.”

Para este caso y con absoluta falta de competencia, sin observar lo normado para la designación del secuestre, la Alcaldía de Teusaquillo, como comisionado, designó como secuestre a una empresa se su conveniencia y que no se encuentra acreditando el cumplimiento de los requisitos del Consejo Superior de la Judicatura para este evento. Además, el Código General del proceso no permite la delegación de la facultad de la designación del secuestre a las autoridades administrativas comisionadas, por cuanto solo establece que el comisionado puede sustituir el secuestre nombrado, por unas causales específicas mas no nombrarlo, de esta forma dicha designación se encuentra desprovista de toda legalidad y es nula, como lo es el mismo secuestro del bien de propiedad de mis mandantes.

B. NULIDAD POR VIOLACIÓN DIRECTA DE NORMA PROCESAL

En segundo lugar, el despacho comisorio no se centra conforme a la ley y el auto en donde se establece el secuestro es nulo, toda vez que no contiene lo señalado por el artículo 595 numeral 1, teniendo en cuenta que dicho auto debía señalar fecha y hora para la diligencia. Esta es una de las grandes diferencias que existen entre el Código General de Proceso y el Código de Procedimiento Civil, toda vez que en principio el secuestro lo debe realizar el mismo juez y solo en caso extremadamente excepcionales lo puede hacer mediante comisionado. Caso por el cual el auto base del despacho comisorio y el mismo despacho comisorio es nulo por violación de una norma de orden público.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
ORIGEN: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0688
DEMANDANTE: CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL
CONTRA: GEYSHA GUERRERO Y DANYLO MARIMON PEREA
APODERADO: Carlos J. Saavedra Bohórquez

IV. REITERACIÓN DE LA SOLICITUD RESPETUOSA DE NULIDAD.

De conformidad con las anteriores consideraciones:

Solicito a su despacho, declara la Nulidad del despacho comisorio 0258 del 19 de septiembre de 2017 y del secuestro efectuado por la Alcaldía local de Teusaquillo el día 5 de septiembre de 2019 sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1524230.

Con el acostumbrado respeto del señor juez, cordialmente,

CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ
C.C. 79'955.524 de Bogotá
T.P. 185.688 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 02 DIC 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 318 del
CC a cual corresponde el 03 DIC 2020
y vencer el 07 DIC 2020

Secretaria.

2017- 00688 Memoriales Recurso de reposición contra autos.

CARLOS J. SAAVEDRA B. <tivayu@gmail.com>

Lun 30/11/2020 4:34 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GEYSHA GLADYS GUERRERO CETINA <geysague@gmail.com>; Danylo Marimon <arqdany1@gmail.com>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (302 KB)

2017-00688- Recurso de reposición frente a auto que contiene cuatro numerales..pdf; 2017-00688- Recurso de reposición frente al auto que niega nulidad del secuestro..pdf;

Señor Juez

OMAR JULIAN RIOS GÓMEZ

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo QUIROGRAFARIO de condominio BUNGALOWS EL SOL contra GEYSA GLADIS GUERRERO y otro.

Origen: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Radicado: 2017 - 0688

ASUNTO: Adjunto Memoriales:

1. Recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado por estado el 25 de noviembre de 2020 en el cual se rechaza de plano la nulidad del despacho comisorio 0258 del 19 de septiembre de 2017 y del secuestro efectuado por la Alcaldía local de Teusaquillo el día 5 de septiembre de 2019 sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1524230.
2. Recurso de reposición contra los numerales 2 y 4 del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado por estado el 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se corre traslado a este apoderado del avalúo catastral y la rendición de cuentas del secuestro. Entre otras determinaciones.

CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los señores GEYSHA GLADIS GUERRERO CETINA Y DANILO MARIMON PEREA, ya reconocido en autos, encontrándome dentro del término legal para hacerlo proceso a anexar y enviar memoriales del asunto.

Con el acostumbrado respeto, del señor Juez, cordialmente,

CARLOS J. SAAVEDRA B.

Estrategia en Derecho

Cel: 310 5774737

Bogotá - Colombia

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com auxiliar:
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-1044 (JUZGADO DE ORIGEN SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

DE: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑO

VRS: MARÍA BENILDA AYALA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al ple de mi correspondiente firma y actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que me requiere para que se aporte un nuevo avalúo actualizado, notificado mediante estado del 11 noviembre del 2020, para que el mismo sea revocado y en su lugar se fije fecha para la diligencia de remate, por las siguientes razones:

Mediante auto de fecha 9 de diciembre del 2019, su despacho, corre traslado del avalúo presentado por el suscrito el cual asciende a la suma de **\$135.413.250 M/cte** sobre el 50% que le pertenece al demandado.

Establece el artículo 457 del C.G.P. los momentos procesales en los cuales, **LAS PARTES**, deudor o acreedor, pueden aportar un nuevo avalúo, siendo estas:

- 1. Cuando fracasada la segunda licitación, cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo.
- 2. Cuando haya transcurrido 1 año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme.

Y es que como es evidente señor juez, el año que exige la norma no ha fenecido aun, como tampoco se ha podido llevar acabo diligencia de remate alguna, inicialmente por la afectación del Coronavirus y en segundo lugar, por cuanto su despacho tardó más de 3 meses en pronuncarse sobre la solicitud de remate elevada por el suscrito, inicialmente solicitada desde el 10 de julio del 2020, y reiterada mediante correo el 11 de agosto del 2020, por lo que mal haría su despacho al exigir un avalúo que cuenta todavía con vigencia, excediendo las exigencias legales y brindando un proteccionismo desproporcionado a favor del demandado, sin contar la tardanza adicional en el proceso.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com auxiliar:
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Tenga en cuenta señor juez, que con base en los acuerdos emitidos el consejo superior de la judicatura los términos se suspendieron por efectos de la pandemia, por lo que el avalúo presentado cobra total vigencia.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto a su despacho revocar el auto atacado y en su lugar se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Cordialmente,


RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 02 DIC 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CC el cual corre a partir del 03 DIC 2020
y vencer el 07 DIC 2020

Secretaría.

1

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN 2004-1044

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Jue 12/11/2020 3:21 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (225 KB)

Recurso de reposicion 71 Cm Ayala Avaluo.pdf;

De: Raul Rodriguez

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 12:57 p. m.

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 2004-1044

Señor juez buen día.

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-1044 (JUZGADO DE ORIGEN SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

DE: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ MONTAÑO

VRS: MARÍA BENILDA AYALA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el debido respeto aporto a su despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de noviembre del 2020

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO PARTE ACTORA

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

13550 13-NOV-20 8:58

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>(3)</i>
U	<i>Letia</i>
RADICADO	
<i>6399-53-13</i>	